

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	17/03/2026 14:12	Fecha/hora resolución	18/03/2026 08:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000494
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000159-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Tramadol hidrocloreuro 50 o 100 mg/mL Solución inyectable Ampolla con 2 mL Código 1-10-17-4705. Ley especial 6914		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000291 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	06/03/2026 22:25	DYLAN ROLANDO MADRIGAL HERRERA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por inobservancia d	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el 06 de marzo del 2026, la empresa VMG Pharma Sociedad Anónima presentó ante la Contraloría General de la República un recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación 2025XE-000159-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de "Tramadol hidrocloreuro 50 o 100 mg/mL Solución inyectable Ampolla con 2 mL Código 1-10-17-4705. Ley especial 6914".

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000291 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD. El artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública establece el uso obligatorio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) para toda la actividad de contratación pública. Por su parte, el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema. De conformidad con lo anterior, la posibilidad de adjuntar documentos se limita a la aportación de prueba que apoye los argumentos expuestos en el propio formulario. Además, el numeral artículo 244, inciso d), del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso será rechazado de plano por inadmisibles cuando no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema.

Sobre lo anterior, debe recordarse que la exigencia de completar el formulario electrónico no constituye un formalismo desmedido. Por el contrario, es un requisito de carácter trascendental que permite la creación de una base de datos sustantiva, estructurada y en formatos abiertos. Esto es fundamental para cumplir con los objetivos de la Ley en materia de rendición de cuentas, control ciudadano, generación de estadísticas y toma de decisiones estratégicas basadas en información pública accesible y reutilizable.

En el caso concreto, se observa que el apelante, al interponer el recurso de apelación mediante la plataforma SICOP, consignó en el espacio correspondiente al texto del recurso únicamente la indicación: "POR FAVOR VER ARCHIVOS ADJUNTOS , SICOP NO PERMITE EL TEXTO EN LA PLATAFORMA VER PRUEBA 2", sin desarrollar en dicho apartado los argumentos que sustentan su recurso, trasladando la totalidad de la fundamentación a los documentos anexos. Al respecto, el apelante aporta junto con su recurso una captura de pantalla donde se indica que no fue posible acceder a la página solicitada. Asimismo, el 11 de marzo 2026, presenta una nueva prueba que constituyen intercambios de correos electrónicos entre la empresa apelante y la siguiente dirección electrónica: call-center@sicop.go.cr. (ver [4. Información de Adjudicación / Recursos de apelación tramitados por la CGR / consultar / Listado de recursos / Número de recurso 8122026000000291 / Envío / Detalle de expediente de recursos / 2. Detalle del recurso / Número de recurso 8122026000000291 / Contenido de recurso / Consulta / Consulta detallada del recurso / 5. Documentos adjuntos y pruebas / expediente que consta en Sistema de Compras Pública SICOP bajo el expediente 2025XE-000159-0001101142)

Sobre esto reviste especial importancia realizar algunas consideraciones. Esta División ha señalado que las simples imágenes o capturas de pantalla no pueden considerarse como plena prueba. Esto se debe a que no brindan certeza de la autenticidad y confiabilidad de los datos que exponen, ya que no es información que provenga de un documento oficial emitido por la autoridad competente en la materia. Además, una captura de pantalla puede estar fácilmente sujeta a cualquier tipo de manipulación y modificación de la información original que contenga, con el perjuicio que esto puede acarrear. Al respecto, pueden verse las resoluciones. R-DCP-SICOP-00814-2025, R-DCP-SICOP-00522-2025, R-DCA-SICOP-00761-2023.

Asimismo, este órgano contralor ha sostenido que la simple impresión de correos electrónicos no son admitidos como prueba válida cuando no traen una firma válida que respalden su contenido; concretamente en la resolución R-DCA-0332-2017 del 24 de mayo del 2017, se indicó lo siguiente: "Consecuentemente, el apelante es el llamado a aportar la prueba idónea mediante la cual puedan tenerse por acreditados sus alegatos, lo cual no ha tenido lugar en el presente caso por cuanto a efectos de comprobar el incumplimiento que señala a la oferta adjudicataria aporta una serie de correos, en los cuales si bien consta un logo de la empresa "FONT Industrial", es lo cierto que no consta firma alguna que respalde la manifestación en él contenida." Asimismo, de la revisión del intercambio de correos electrónicos aportado por el apelante, se observa que el sistema SICOP indicó que el inconveniente reportado "ya se encuentra solucionado". No obstante, dicho intercambio no permite acreditar de forma fehaciente las circunstancias técnicas del supuesto incidente, tales como su origen, alcance, duración ni el momento exacto en que ocurrió.

En todo caso, aún y cuando el documento mencionado no es aceptado como prueba idónea, resulta oportuno mencionar que esta prueba fue presentada posteriormente a la interposición del recurso de apelación, sin que se ofreciera con la presentación del recurso, ni se explicara los motivos por los cuales no podía ser aportada en ese momento como lo señala el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

En este sentido, es importante indicar que más allá de señalar la imposibilidad para presentar su recurso utilizando el formulario de la plataforma SICOP, era deber del recurrente acompañar su dicho con prueba idónea emitida por el operador del sistema, que permitiera acreditar de forma fehaciente que, durante las fechas y horas correspondientes al plazo para la interposición del recurso de apelación, el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) presentó fallas técnicas que le impedían completar el formulario electrónico. Es decir, correspondía aportar una certificación formal del operador del sistema (RACSA) en la que se hiciera constar la existencia de una incidencia técnica específica, su duración y su afectación concreta en la funcionalidad del sistema para la presentación del recurso.

No obstante, en el presente caso no se aporta prueba de esa naturaleza, limitándose el recurrente a presentar elementos que, conforme se indicó, no constituyen prueba idónea ni suficiente para acreditar una imposibilidad técnica atribuible a la plataforma. Bajo este escenario, es mandatorio señalar que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede.

Así las cosas, al no acreditarse que existiera una imposibilidad real, objetiva y verificable para la utilización del formulario electrónico dispuesto en el sistema, lo procedente es **rechazar de plano** por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto conforme con los artículos 16 Ley General de Contratación Pública y 243, 244 inciso d), 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2026 14:50	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2026 15:09	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/03/2026 08:09	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00472-2026	Fecha notificación	18/03/2026 08:18